C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos RIT 232-2026 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC 2501381515-4, por sentencia definitiva de veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se condenó a **JOSNER ALEJANDRO LÓPEZ CASTELLANO** a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de robo con violencia, perpetrado el 30 de septiembre de 2025.

En contra de esta sentencia la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que fue conocido en audiencia pública celebrada el seis de octubre de dos mil veintiséis, disponiéndose, luego de la vista, la lectura del fallo para esta fecha, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente fundó su recurso en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, y sostiene que la sentencia incurrió en errónea aplicación de los artículos 436 y 439 del Código Penal, en relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Indica que la violencia se ejerció después de que el acusado se había apoderado del teléfono y había roto la esfera de custodia de la víctima, tras una persecución de diez a quince minutos.

Alega que el artículo 439 del Código Penal solo contempla la violencia ejercida antes de la apropiación o durante ella, con el fin de que se entreguen o manifiesten las cosas o de impedir la resistencia a que se quiten.

Refiere que la violencia posterior, ejercida para favorecer la impunidad, solo está prevista en el artículo 433, que sanciona los robos calificados. Esa norma tendría carácter excepcional y, por ello, no podría extenderse al robo con violencia simple sin incurrir en analogía, contraria al principio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WKRJDERBSQB

legalidad. En apoyo de esta tesis cita a diversos autores, que entienden la violencia posterior a la sustracción como una asimilación legal al robo de un concurso entre hurto y coacción, y algunos fallos de Cortes de Apelaciones y un voto disidente de la Corte Suprema.

Agrega que el fallo es contradictorio, porque afirma a la vez que la apropiación estaba consumada y que la violencia se ejerció para consumarla, y concluye que los hechos solo configuran los delitos de robo por sorpresa y de lesiones menos graves, previstos en los artículos 436 inciso segundo y 399 del Código Penal, por lo que pide anular la sentencia y dictar la de reemplazo, imponiendo las penas que indica.

SEGUNDO: Que, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal tiene por objeto controlar la correcta aplicación del derecho a los hechos que el tribunal de la instancia dio por establecidos, de manera que esos hechos no pueden ser alterados por esta Corte, pues su fijación es privativa de los jueces del fondo, que presenciaron la rendición de la prueba. En la especie, los hechos que sirven de base a la calificación jurídica no se agotan en la descripción que hace el considerando noveno, puesto que comprenden también las conclusiones fácticas que el tribunal extrajo de la prueba y que aparecen plasmados en los considerandos octavo y décimo, donde estableció lo siguiente:

1.- El acusado arrebató el teléfono desde la mano de la víctima y huyó.

2.- La víctima lo persiguió por varias cuadras, sin perderlo de vista, gritándole que se lo devolviera.

3.- Cuando lo alcanzó al subir a un bus de locomoción colectiva, el acusado le dio una patada en el abdomen que la hizo caer, y volvió a golpearla con pies y puños cuando logró subir al vehículo.

4.- Esas agresiones tuvieron por objeto repeler la acción de la víctima, concretar la huida con la especie en su poder y procurar su impunidad.

5.- El teléfono solo pudo ser recuperado con la ayuda de terceros, mientras el acusado lo mantenía oculto entre sus ropas.

Por tanto, las referencias que hace el recurrente relativas a un lapso de diez a quince minutos que habría mediado entre la sustracción y la agresión, o su afirmación acerca de una apropiación ya "agotada y asegurada", no corresponden a los hechos asentados en el juicio, sino que provienen de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WKRJDERBSQB

declaración del acusado, que el tribunal no acogió en ese punto. De esta forma, si la defensa estimaba que la sentencia no se hizo cargo de esa versión, o que valoró la prueba en contra de las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia, debió invocar el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, lo que no hizo.

TERCERO: Que, la cuestión jurídica consiste en determinar si la violencia ejercida por el autor de una sustracción después del arrebato de la cosa durante la persecución de la víctima, con el fin de conservar la especie y asegurar su huida, puede configurar el delito de robo con violencia del artículo 436 inciso primero del Código Penal, o si, por el contrario, solo puede castigarse como robo por sorpresa en concurso con lesiones.

CUARTO: Que, el artículo 433 del Código Penal comienza refiriéndose al "culpable de robo con violencia o intimidación en las personas", e inmediatamente agrega que la violencia o intimidación puede tener lugar "antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad". Solo a continuación, en sus numerales, establece las penas agravadas para los casos en que, con motivo u ocasión del robo, se cometen homicidio, violación o lesiones graves, o se retiene a las víctimas.

De la estructura y redacción del enunciado referido, la disposición distingue dos partes. La primera, contenida en el encabezado del inciso primero, describe al sujeto y las oportunidades en que puede ejercerse la violencia o intimidación propia del robo. La segunda, contenida en los numerales, describe los resultados que agravan la pena. Las circunstancias que califican el delito se encuentran solo en esta segunda parte, y nada en el texto indica que la oportunidad de la violencia, descrita en el encabezado, sea también una circunstancia calificante.

Esta fórmula, por lo demás, se encuentra en el Código desde su texto original y se ha mantenido en las sucesivas reformas de esa disposición. La ley ha entendido siempre que el robo con violencia o intimidación puede cometerse ejerciendo la fuerza antes, durante o después de la sustracción, cuando esa fuerza se vincula con la apropiación.

QUINTO: Que, en apoyo de lo sostenido precedentemente, cabe considerar que el artículo 433 se encuentra en el párrafo 2° del Título IX del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WKRJDERBSQB

Libro II del Código Penal, que trata "Del robo con violencia o intimidación en las personas", junto con el artículo 436. El artículo 439, por su parte, define la violencia e intimidación "para los efectos del presente párrafo", es decir, para todas las figuras que lo integran.

Estas disposiciones, por su ubicación, forman un mismo régimen y deben interpretarse de modo que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía. El artículo 439 define en qué consiste la violencia o intimidación, y el encabezado del artículo 433 señala los momentos en que puede ejercerse, pero ninguna de las dos normas restringe a la otra.

El argumento del recurso conduce, además, a un resultado difícil de sostener, puesto que, si la violencia posterior a la sustracción solo fuera relevante en los robos calificados, quien golpea a la víctima para huir con la especie y le causa lesiones graves cometería robo calificado, pero quien la golpea con igual fin sin causarle esas lesiones no cometería robo alguno. La ley no establece esa diferencia, ya que los numerales del artículo 433 agravan la pena del robo con violencia por el resultado producido, lo que supone que el robo con violencia ya existe con independencia de ese resultado.

SEXTO: Que, no hay en esta interpretación aplicación analógica de la ley penal, por cuanto la analogía consiste en aplicar una norma a un caso que ella no describe, por la semejanza que guarda con el que sí describe. Aquí no se extiende el artículo 433 a un supuesto distinto, sino que se reconoce el alcance que el propio texto da a la expresión "robo con violencia o intimidación en las personas", que es la misma conducta que sanciona el artículo 436 inciso primero.

Tampoco se advierte infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Por lo demás, el inciso que transcribe el recurrente se refiere a la irretroactividad de la ley penal, que no está en discusión. Además, el mandato de que la conducta esté expresamente descrita en la ley se cumple, pues la conducta del acusado se ajusta a la descripción legal.

Es cierto que una parte de la doctrina critica la inclusión de la violencia posterior en el delito de robo, y entiende que se trata en realidad de un hurto seguido de una coacción, que la ley asimila al robo, pero esa crítica, que mira a la conveniencia de la regla, reconoce al mismo tiempo que la ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WKRJDERBSQB

efectivamente la contiene, de modo que no es tarea de esta Corte corregir esa decisión legislativa por la vía de restringir el texto.

SÉPTIMO: Que, incluso prescindiendo de lo dicho sobre el artículo 433, el artículo 439 del Código Penal basta para confirmar la calificación, ya que esta norma considera violencia los malos tratamientos de obra ejercidos, entre otras finalidades, "para impedir la resistencia u oposición a que se quiten" las cosas. La víctima que persigue de manera ininterrumpida a quien le ha arrebatado una especie, con el fin de recobrarla, está oponiéndose a que la cosa le sea quitada. Su oposición no ha terminado con el arrebato; continúa mientras el autor huye y ella lo sigue. La agresión con que el autor vence esa oposición para retener lo sustraído queda comprendida en el supuesto típico del artículo 439, sin necesidad de acudir al artículo 433. Así ocurrió en este caso, pues la víctima siguió al acusado por varias cuadras, le exigió la devolución del teléfono y le dio alcance al subir al bus. El acusado la golpeó precisamente en ese momento, para impedir que recuperara la especie.

OCTAVO: Que, la exigencia de que la violencia esté al servicio de la apropiación, en la cual el recurso funda su reproche, se encuentra satisfecha. El robo con violencia requiere un vínculo entre la fuerza ejercida y la apropiación, y ese vínculo es objetivo, en cuanto ambas acciones deben ocurrir en un mismo contexto y formar una unidad de acción; y también es subjetivo, en cuanto la violencia debe dirigirse a lograr o asegurar la apropiación. Ninguno de esos elementos exige que la violencia preceda a la sustracción o sea simultánea a ella.

Mientras la víctima persigue sin interrupción al hechor, este no ha logrado aún una disposición tranquila y segura de la especie. Su apoderamiento sigue expuesto a ser revertido en cualquier momento, y la violencia empleada para mantenerlo forma con la sustracción inicial una sola acción. La persecución no separa los hechos; por el contrario, los une, pues es la misma víctima la que, sin solución de continuidad, intenta recuperar lo que se le acaba de quitar.

Distinta es la situación en que la fuerza se ejerce cuando ya no hay posibilidad de que la víctima recobre la cosa, o con un fin ajeno a su conservación. Así ocurre, por ejemplo, cuando el autor agrede a quien lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WKRJDERBSQB

detiene únicamente para eludir la detención, desprendiéndose de lo sustraído o usándolo como medio de agresión. En esos casos la violencia se desliga de la apropiación y puede no configurar robo. Los fallos que invoca el recurrente se refieren a situaciones de esa naturaleza y no son, por tanto, aplicables. Nada de ello ocurrió aquí, pues el acusado golpeó a la víctima para conservar el teléfono, lo mantuvo oculto entre sus ropas aun después de las agresiones, y solo lo perdió por la intervención de terceros, de modo que la violencia estuvo dirigida a asegurar la apropiación.

NOVENO: Que, el recurso advierte con razón una falta de precisión en el considerando décimo de la sentencia. Allí se afirma que la violencia se dirigió a "concretar" la apropiación y a "lograr su consumación", y también que se ejerció "cuando ya la apropiación estaba concretada". Luego, el delito se declara consumado porque la especie salió de la esfera de resguardo de su dueña.

Esa imprecisión obedece a que el momento de consumación del robo es una cuestión discutida. Según un criterio, el delito se consuma cuando el autor saca la cosa de la esfera de custodia de la víctima. Según otro, se requiere además que el autor adquiera una posibilidad real de disponer de ella.

Esta Corte no necesita optar entre ambos criterios, porque la calificación es correcta con cualquiera de ellos. Así, si se exige que el autor haya podido disponer de la cosa, la apropiación no se había completado cuando el acusado golpeó a la víctima, pues ella lo perseguía y él aún no aseguraba la especie. La violencia fue, entonces, coetánea a la ejecución del delito y quedó comprendida en el artículo 439. Por otro lado, si se estima que basta con que la cosa haya salido de la esfera de custodia de la víctima, la apropiación se había producido con el arrebato. La violencia ejercida inmediatamente después, durante la persecución y para conservar la especie, se encuentra prevista en el encabezado del artículo 433, en los términos explicados en los considerandos quinto a séptimo.

En ambos casos, los hechos configuran el delito de robo con violencia del artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de consumado. La imprecisión señalada, por tanto, no influye en lo dispositivo del fallo, como lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WKRJDERBSQB

exige el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal para que proceda la nulidad.

DÉCIMO: Que, desestimada la causal, no corresponde pronunciarse sobre la sentencia de reemplazo que propone el recurrente.

Con todo, cabe advertir que la recalificación pedida tampoco podría prosperar en los términos planteados, pues el fallo no estableció el tiempo de incapacidad o de enfermedad sufrido por la víctima, y el dato de atención de urgencia solo da cuenta de dolor a la palpación abdominal, por lo que no existe base para sostener un delito de lesiones menos graves. Además, la pena que se solicita para el robo por sorpresa no corresponde al marco legal de ese delito.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, los jueces del fondo no incurrieron en errónea aplicación del derecho al calificar los hechos como constitutivos del delito de robo con violencia, ni en infracción del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, motivos por los que el recurso será desestimado.

DECIMOSEGUNDO: Que, de acuerdo con el artículo 375 del Código Procesal Penal, esta Corte advierte en la sentencia recurrida los siguientes errores que no influyen en su parte dispositiva, y que serán corregidos:

1.- En el considerando décimo, la calificación jurídica omite citar el artículo 436 inciso primero del Código Penal, que es la norma que establece y sanciona el delito.

2.- En ese mismo considerando y en el numeral I de la parte resolutiva, el delito se sitúa en la comuna de Santiago, en circunstancias que los hechos establecidos lo ubican en la comuna de Quinta Normal.

3.- Al final del fallo se consigna como RIT el número 232-2025, siendo el correcto 232-2026.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 373 letra b), 375, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Josner Alejandro López Castellano en contra de la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en causa RIT 232-2026, RUC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WKRJDERBSQB

2501381515-4 y, en consecuencia, dicha sentencia y el juicio oral que le antecede **no son nulos**.

II.- Que, de conformidad con el artículo 375 del Código Procesal Penal, **se corrige** la sentencia recurrida en los siguientes términos:

a) En el considerando décimo, la calificación jurídica se entiende referida al delito de robo con violencia previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432, 433 inciso primero y 439, todos del Código Penal.

b) En el considerando décimo y en el numeral I de la parte resolutiva, donde dice "comuna de Santiago", debe decir "comuna de Quinta Normal".

c) Al final de la sentencia, donde dice "RIT: 232-2025", debe decir "RIT: 232-2026".

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactada por el ministro (s) Pedro Maldonado Escudero.

No firma la ministra señora Sandra Araya, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Penal N°4257-2026.

Pedro Daniel Maldonado Escudero
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
10:47 UTC-3

Joao Andrés Martínez Quiroga
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
10:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WKRJDERBSQB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Pedro Daniel Maldonado E. y Abogado Integrante Joao Martinez Q. Santiago, veintitres de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WKRJDERBSQB